

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

17 de febrero de 2021

Radicado	05001-31-05-010-2019-00122-00
Demandante	Aracelly Calle Valencia
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto	Falta de Competencia Jurisdiccional

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procedió el despacho a efectuar el control de legalidad dispuesto en el art. 132 del CGP, encontrando que esta dependencia carece de competencia jurisdiccional para el conocimiento de éste asunto, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, y en atención a los deberes del juez consagrados en el Artículo 42 del Código General del Proceso, específicamente en cuanto hace al dictado del numeral 12 de dicha norma, el cual reza:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

...

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Por su parte el artículo 132 del Código General del Proceso, preceptúa,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Entorno a lo anterior, se verifica en el presente proceso que, inicialmente le correspondió por reparto su conocimiento a la Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín, quien luego de haber adelantado el respectivo trámite hasta el auto que dio por contestada la demanda y fijó fecha para audiencia de los arts. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se declaró incurso en causal de

recusación (Art. 145, núm. 6 CGP), a través de auto del 20 de febrero de 2019 ordenado su remisión al juez que le siguiera en turno atendiendo el orden numérico.

Ya una vez sometido a reparto nuevamente el proceso por parte de la oficina de apoyo judicial, le correspondió su conocimiento a este despacho, por lo que, mediante auto del 06 de marzo 2019, avocó conocimiento del mismo y fijó fecha para llevar a efecto las respectivas audiencias que se encontraban pendientes de su realización.

Ahora, efectuando una revisión íntegra del expediente y sus correspondientes actuaciones, se observa que la activa, eleva como pretensión principal, *“Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora ARACELLY CALLE VALENCLIA identificada con la cédula de ciudadanía número 21.809.475, la reliquidación de la pensión de vejez, en el setenta y cinco por ciento (75%), de todo lo devengado en el último año de servicio...”*

Pues bien, frente a esta situación, sea lo primero indicar que el ordinal 4° del artículo 2 del CPT y la SS, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Conforme a lo anterior, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció dentro de sus competencias el conocimiento de las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos.

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.8472, expuso que *“...el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de*

la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda

Y a su vez la C. Constitucional en Sentencia C-807 de 2009, expresó; “*La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia*”.

Visto lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra que la parte demandada manifiesta que existe falta de jurisdicción y competencia al considerar que el vínculo que unió a la ahora demandante con la E.S.E, empleadora fue de carácter legal y reglamentario (empleada pública) y por tanto el asunto lo debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa; y, examinado el libelo introductorio se observa que en los hechos SEGUNDO y TERCERO se manifestó que la actora laboró al servicio de la E.S.E. Hospital La Merced Del Municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, desde 1980 a 2014, esto es más de 20 años, y así se desprende de la prueba documental arrojada al plenario, pues existe Certificación de la Empresa Social del Estado Hospital La Merced, fechada 16 de julio de 2015, donde hace constar que la señora Aracelly Calle valencia prestó sus servicios a esa institución como **empleada publica** de carrera administrativa en propiedad, ocupando el cargo de Auxiliar de Área de la Salud Enfermería Código 412, Nivel asistencia (Pág. 65 Doc. 01 Expediente digital).

Ahora, dada ***calidad de Empleada Pública***, de la demandante Aracelly Calle Valencia y lo pretendido en la presente acción, se observa el cumplimiento de los presupuestos de la norma en cita. En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, no es de conocimiento de esta jurisdicción, por tratarse de un conflicto de ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***” correspondiéndole su conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme el ordinal 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese horizonte este Despacho declarará la falta de competencia jurisdiccional para conocer del presente proceso, estimando que el competente para conocer el asunto objeto de controversia en el presente caso, es la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en cabeza de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la referida jurisdicción para que proceda con su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL, para conocer de la presente demanda instaurada por **ARACELLY CALLE VALENCIA,**

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN para conocer del presente asunto.

TERCERO - REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de dicha jurisdicción para que
proceda con su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Notifíquese,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)